--- Trelew, 17 de mayo de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 1424/1425, en fecha 13/02/2023, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 01/2023 SIC, que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora Dr. L. M. O. mediante CRU004599000000046750-8 (fs. 1417/1418 vta.), en la causa "Recurso de queja en autos caratulados A. S.A. c A. del S. S.A. s/ División de condominio" (expte. N° 680/2022 CAT, que se encuentra acumulada y refoliada a este expediente principal.----------

--- Asimismo, a fs. 1408/1411 vta., esta Sala en fecha 22/03/2023 dictó la sentencia interlocutoria Nº 08/2023 SIC, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por la demandada con fecha 12/11/2022 (ID 884007) y que fue concedido el día 17/11/2022 *(contra la sentencia el Juez de primera instancia, que rechazó la impugnación de pericia deducida por la parte demandada en escrito ID 821777 (fs.1351/1352 vta.) y en consecuencia aprobó la tasación del perito designado en autos, Sr. E. A. G. También, rechazó el pedido de compensación efectuado por A. S.A en escrito ID 848083, punto 4 inc. B (fs. 1364/vta.) y reguló los honorarios del perito tasador en la suma de $13.864.000, equivalente a un 4% del valor de los inmuebles objeto de la pericia (valor total de ambos inmuebles, lote 11 y 12, $346.600.000*). Además, revocó la regulación de honorarios efectuada al perito tasador dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 126/2022 de primera instancia y los estableció en la suma equivalente al 1,5 % del monto del proceso, cuantificándolos en la suma de $ 5.199.000 con más IVA si correspondiere. Además, impuso las costas de esta alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) por el recurso de apelación interpuesto a fs. 1375. Sin imponer costas por la apelación de honorarios porque no las genera la materia regulatoria y finalmente reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en un 0,14% del monto del proceso, sin regulación de honorarios al letrado apoderado de la parte demandada. -----

--- Mediante escrito ID 1034615 (fs. 1434/1437) el letrado apoderado de la parte actora interpuso contra las sentencias de esta Sala N° 01/2023 --SIC y 08/2023 SIC, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC). ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- El casacionista manifiesta que plantea la falta de razonabilidad y fundamentación suficiente en la denegatoria del recurso apelación al abortarse la vía recursiva en primera instancia declarando la deserción de la apelación, circunstancia que convalida la Cámara no obstante el doble planteo que su parte efectuó en el procedimiento de segunda instancia, que establece una doble vía. Afirma que en el grado, resulta de puro voluntarismo declarar desierto el recurso, cuando previamente dentro de los 3 días, se había objetado la forma de concesión de la apelación (art. 248) - que suspendía los plazos - remitiendo de inmediato las actuaciones a Cámara antes del vencimiento del plazo de 5 días para la presentar memoriales. Alega que el Juez de primera instancia sin

respetar plazos e intempestivamente se desprende del conocimiento de la causa contradiciéndose al resolver como lo hizo, violentando la cosa juzgada de su sentencia definitiva del Expte. 239 año 2005 donde resolviera -en sentencia confirmada por la Cámara - que las mejoras quedan en beneficio del condominio indiviso. ----------

--- Refiere que en la Cámara, frente a la denegatoria del recurso declarado desierto, el art. 248 marca que ello es sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 278, que establece el procedimiento en Cámara y que impone el examen de la forma de concesión del recurso, ya sea de oficio o a pedido de parte dentro del tercer día, plazo que respetó planteando su queja por la deserción declarada del recurso del 20/12/22, siendo que el expte. se tuvo "por recibido" en Cámara el 16/12/22. Dice que en la queja peticiona la concesión libremente del recurso, pero la Cámara en excesivo ritualismo (falta de una copia) lo rechaza declarándolo inadmisible en SIC N° 01/2023 del 13/02/2023, ignorando el pedido de su parte objetando la forma de concesión de la apelación. ----------

--- Indica que llegado a este Cuerpo por providencia simple el presidente rechaza su pedido por improcedente, al decidirse que el planteo ya fue motivo de tratamiento por la Cámara al declararse inadmisible la queja anteriormente interpuesta sobre la forma de concesión del recurso y su consecuente declaración de deserción, omitiéndose resolver el recurso de revocatoria planteado ante el pleno de la Cámara del 20/03/23 en contra del decisorio de Presidencia en los términos del art. 276 del CPCC. Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.-** Sentencia Interlocutoria. ----------

--- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, se advierte que las sentencias interlocutorias SIC N° 01/2023 y SIC N° 08/2023, objeto de la vía extraordinaria son de carácter interlocutoria y carente del alcance de una sentencia definitiva y por el tenor de las cuestiones resueltas (deserción del recurso de apelación interpuesto), carece del alcance de una sentencia definitiva. ----------

--- En particular, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R. E/05). ----------

--- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo (S.I.C. 140/99, Sala B), como ocurre en el caso de autos.----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). ----

--- No obstante lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria. -------

--- **IV.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------

En primer lugar, se observa en el reverso de la carátula (hoja 1433 vta., ID 1034810),

que en el apartado “Decisión recurrida”, el casacionista enuncia las sentencias SIC N° 01/2023 y SIC N° 08/2023, sin indicar la fecha en que fue dictada cada una, ni el número de expediente. El único dato que coloca es la fecha 23/03/2023 y que fue notificado el 27/03/2023. Lo mismo ocurre con la providencia simple de presidencia que dice impugnar en que no aporta ningún otro dato al respecto. ----------

--- De la compulsa de la causa, se advierte que la sentencia SIC N° 01/2023 fue dictada el 13/02/2023, en el recurso de queja del expediente N° 680/2022 CAT caratulado: “Recurso de queja en autos caratulados A. S.A. c A. del S. S.A. s/ División de condominio”, que se encuentra acumulado y refoliado a la presente causa, y dicha sentencia fue notificada al recurrente el 16/02/2023, consecuentemente se encuentra firme y consentida. ----------

--- En el caso de la SIC N° 08/2023 dictada también por esta Sala se observa que la parte demandada presentó recurso de apelación mediante escrito digital ID 884007 (12/11/2022, fs. 1375), contra la Sentencia Interlocutoria N° 126/2022, de primera instancia, dictada el 10/11/2022 obrante a fs. 1369/1372, habiéndose concedido en fecha 17/11/2022 (foja 1377, primer párrafo) y fundado mediante el escrito digital ID 898074 (24/11/2022, fs. 1380/1381vta.), cuyo traslado (29/11/2022, fs. 1384, primer párrafo) fue contestado por la contraria (A. S.A.) mediante el escrito digital ID 909404 (05/12/2022, fs. 1388/1389vta.). Además, mediante escrito digital ID 884009 (12/11/2022, fs. 1376/ vta.) la parte demandada (A. del S.) apeló los honorarios del perito E. G. por considerarlos altos, concedido en fecha 17/11/2022 (fs. 1377, segundo párrafo). ----------

--- Por otra parte, la actora mediante el escrito digital ID 893993 (22/11/2022, fs. 1378, primer párrafo, primera parte), apeló la sentencia N° 126/2022 (fs. 1369/1372), el recurso fue concedido en fecha 24/11/2022 (foja 1379), el cual, vencido el plazo, fue declarada desierto el 07/12/2022 (fs. 1390, segundo párrafo) por no haber sido fundado oportunamente. La parte actora apeló también los honorarios regulados en la mencionada sentencia al perito G. por considerarlos altos (ID 893993), concediéndose dicho recurso el 24/11/2022 (foja 1379, segundo párrafo).----------

--- El recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en la instancia de grado y resuelto mediante SIC N° 08/2023 por esta Sala fue declarado desierto por falta de ataque a los pilares de la resolución de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada.----------

--- Además de ello, en el apartado dedicado al “objeto de la presentación” de la carátula (hoja 1433 vta., ID 1034810), se señaló como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, la Ley V N° 3, art. 32, apartado 5 y concordantes, cuando dicha Ley fue derogada (con excepción del art. 26° en cuanto a la composición del S.T.J.), conforme lo dispuso el art. 65 de la Ley V N° 174. La norma que confiere jurisdicción se encuentra en el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, que dice *“ El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos,… e) por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones…)”*, la que fue aprobada por la Legislatura el

03/12/2019 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.----- Así también en el mismo punto 1) de la mencionada carátula se omitió citar la norma y doctrina legal infringida y/o inaplicable, requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. La cita genérica de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 20 y 44 de la Constitución Provincial no cubren el requisito.----------

--- En el desarrollo de la fundamentación del recurso (punto 1 OBJETO, fs. 1434, ID 1034615) indica que interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia SIC N° 01/23, y en el punto 2 del escrito señala que fue notificado el 27/03/2023 y que adjunta copia del comprobante de depósito por la suma de $ 75.000, cuando en rigor el depósito, cuyo comprobante obra a fs. 1432, fue por el monto mínimo o indeterminado de $ 7.500.----------

--- De la lectura de los dos puntos mencionados precedentemente y confronte de esta causa principal, se puede colegir que el recurso se interpone contra la sentencia SIC N° 08/2023 que fue dictada el 22/03/2023 y notificada al casacionista el 27/03/2023 (reporte de notificación glosado a fs. 1413) y en el mismo se dedicó a refutar los fundamentos de la sentencia SIC N° 01/2023 dictada en el recurso de queja interpuesto de la declaración de deserción ante la falta de presentación de la expresión de agravios contra la sentencia N° 126/2022 de primera instancia.----------

--- Además de lo expuesto, del examen del escrito presentado se observa que el recurso no es autónomo, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso y esto no permite comprender el planteo que se efectúa, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- Es así que la presentación no es autónoma. No hay un relato de los antecedentes objetivos de la causa. Intercala -en forma promiscua- argumentaciones y críticas, tanto en el relato del caso como en la sentencia de primera instancia como también en la de esta Alzada (fs. 1434 vta., 1435, 1435 vta..). Es decir, el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se presenta incompleto y cargado de subjetividades, por lo cual el recurso no es autónomo. ----------

--- Desde antaño el Superior Tribunal ha sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros). -

--- Asimismo dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible

advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubutsent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha reiterado que "… Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013). ----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628), por lo que el recurso resulta insuficiente e inadmisible. ----------

---**V.- <u>ARBITRARIEDAD</u>**----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- En cuanto a la arbitrariedad alegada; se observa que el casacionista no demostró concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso de apelación decretada por parte de la Alzada se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego, o de qué modo configura un atentado al debido proceso del recurrente, o si es pasible de importar un excesivo rigor formal, que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en la causal que se invoca (art. 291inc. "e" CPCC; esta Sala, SIC 76/98).----------

--- Es que, las cuestiones estrictamente procesales -como lo es la deserción del recurso de apelación declarada en el *sub júdice*- no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 entre otras. ----------

--- En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas -como en el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990, sent. int. N° 17/91; también S.I.C. 141/93; S.I.L. 17/01 "A" C.A.T. ----------

--- En definitiva, se evidencia en la argumentación del apelante que solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, pues no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido y es doctrina reiterada de este Tribunal que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución

normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06,entre otras muchas más).----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente, resultaba formalmente inadmisible la casación por arbitrariedad interpuesto por la parte actora, toda vez que le está vedado al recurrente impugnar dicha resolución por no encontrarse legitimado para hacerlo ya que si bien apeló el pronunciamiento de grado, se declaró desierto el recurso por no fundarlo temporáneamente, es decir no existe interés procesal de su parte. El pronunciamiento de la SIC N° 08/2023 lo fue respecto de los agravios de la demandada A. del S. S.A.----------

--- Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009; STJCh, S.R.E. N° 16/2023).----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar extemporáneo el recurso de casación interpuesto a fojas 1434/1437 (ID 1034615) por la parte actora contra la sentencia interlocutoria SIC N° 01/2023 dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1434/1437 (ID 1034615) por la parte actora contra la sentencia interlocutoria SIC Nº 08/2023 dictada por esta Sala. ----------

--- 3°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2023 - SIC. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO